



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 01242-2013-PA/TC

ÁNCASH

CLEMENTE GRANADOS REGALADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de junio de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Clemente Granados Regalado contra la resolución de fojas 101, su fecha 17 de octubre de 2012, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección de la UGEL Huaraz, solicitando que se efectúe el reajuste de su pensión de viudez en un monto equivalente al 100% de la pensión que percibió su cónyuge causante, de conformidad con el Decreto Ley 20530, alegando la vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley, a la pensión y del derecho a la vida, no obstante este Tribunal considera que al haber solicitado el demandante la correcta aplicación de la Ley 28449 al cálculo del monto de su pensión, lo que en realidad pretende es que se evalúe si se ha vulnerado su derecho a la pensión.
2. Que este Colegiado ha precisado en la STC 01417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Colegiado considera que, en el caso de autos, la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por cuanto el monto de la pensión que percibe sobrepasa los cuatrocientos quince soles (S/. 415) teniendo en cuenta que, conforme a ley, la pensión mínima de viudez es equivalente a una remuneración mínima vital y que según señala en su demanda percibe el 50%



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 01242-2013-PA/TC

ÁNCASH

CLEMENTE GRANADOS REGALADO

de la pensión de su causante ascendente a la suma de S/ 1,320.51 (boleta de pago de fojas 4), y no se ha acreditado tutela de urgencia en los términos previstos en el literal c) del fundamento en referencia.

4. Que de otro lado si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 01417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, supuesto que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 9 de mayo de 2011.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL